

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 4

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de octubre de 2003.

Materia: Correccional.

Recurrente: Miguel José Comprés y Carimax, S. A.

Abogados: Dres. José Oscar Reynoso y Miguel José Compres.

LAS SALAS REUNIDAS

Nulo

Audiencia pública del 16 de junio de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel José Compres, tercero civilmente demandado y la razón social Carimax, S. A., actora civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de octubre de 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el día 2 de octubre de 2003, a requerimiento del Dr. José Oscar Reynoso, quien actúa en representación de la razón social Carimax, S. A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el día 9 de octubre de 2003, a requerimiento del Dr. Miguel José Compres, a nombre de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Enilda Reyes Pérez y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 17 de mayo de 2006, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc,

Segundo Sustituto; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 49 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito de fecha 3 de abril de 1992, en la Autopista Duarte, tramo Santiago – La Vega, entre Eladio Alberto Fabrè Marte, quien conducía el camión volteo propiedad de Miguel José Compres, y asegurado con Seguros Patria, S. A., y Santiago Luciano, quien conducía el camión cabezote marca Mack, propiedad de Carymax, S. A., resultando ambos vehículos con desperfectos y uno de los conductores con lesiones corporales, resultó apoderada Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual pronunció la sentencia del 21 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que con motivo de los recursos de apelación incoados contra la indicada sentencia fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictando sentencia al respecto el 14 de diciembre de 1994, siendo su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Eladio Fabrè Marte, prevenido; Miguel José Compres, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., José Ángel Ordóñez y Carimax, S. A., contra la sentencia núm. 1554, de fecha 21 de diciembre de 1993, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en audiencia en contra de Eladio Alberto Fabrè Marte por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia; y en consecuencia, se declara culpable de violar la Ley 241 y se condena a un (1) mes de prisión, acogiendo circunstancias atenuantes y al pago de las costas; **Segundo:** Se descarga al nombrado Santiago Luciano de violar las disposiciones de la Ley 241 y se le declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los nombrados Santiago Luciano y Carimax, S. A. a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Juan Jiménez Monegro, Francisco Núñez Polonia y Dres. Neftalí de Jesús González Díaz y José Ángel Ordóñez González en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Eladio Alberto Fabrè M. y/o Miguel José Contreras Compres al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor de Santiago Luciano como justa reparación por las lesiones recibidas en dicho accidente; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de la compañía Carimax, S. A. como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por dicha empresa por las averías experimentadas por el camión cabezote en dicho accidente; **Quinto:** Se le condena además al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se le condena además al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juan Jiménez Monegro, Francisco Núñez Polanco y Dres. Neftalí de Jesús González Díaz y José Ángel Ordóñez González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil’; **SEGUNDO:** Declara a Alberto Fabrè Marte, culpable de violar la Ley 241; y en consecuencia, lo condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales segundo, tercero, cuarto que lo modifica en el sentido de rebajar las indemnizaciones en la siguiente forma y proporciones a Santiago Luciano Setenticinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), como justa reparación de las lesiones recibidas; y en favor de la compañía Carimax, S. A. Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por ser la suma que esta corte estima justa y equitativa para reparar los daños morales y materiales sufridos por Santiago Luciano,

confirma además de la decisión recurrida de los ordinales quinto, sexto y séptimo; **CUARTO:** Condena a los recurrentes Eladio Fabrè Marte y Miguel Compres, al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Oscar Reynoso Quezada y Juan Monegro Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara esta sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la compañía Seguros Patria, S. A.”; c) que esta sentencia fue objeto del recurso de casación interpuesto por Eladio Alberto Fabrè Marte, Miguel José Compres y Seguros Patria, S. A., motivo por el cual la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia pronunció la sentencia del 12 de septiembre de 2001, declarando nulo el recurso de la compañía aseguradora, y casándola respecto los demás recurrentes, bajo la motivación de que la Corte a-quia incurrió en una contradicción entre sus motivaciones, y envió el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; d) que esta corte, como tribunal de envío, pronunció sentencia el 2 de octubre de 2003, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra del co-prevenido Eladio Alberto Fabrè Marte, por no haber comparecido a la audiencia de apelación, no obstante estar regularmente citado, tal como dispone el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Eladio Alberto Fabrè Marte, encusado como civilmente responsable, la compañía de Seguros Patria, S. A., en fecha 22 de diciembre del año 1993, contra la sentencia núm. 1554, de fecha 21 de diciembre del año 1993, librada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Vega, por haberse hecho en tiempo hábil, siguiendo las formas que la ley prevé, y cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** Obrando por propio y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida en sus ordinales “Primero; Tercero y Cuarto”. En consecuencia, confirma el defecto contra el prevenido Eladio Alberto Fabrè Marte. Le declara culpable de violar los artículos 49 y su literal c; 65 y 67-b apartado 2 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes como prevé el artículo 463 escala sexta del Código Penal y el 52 de la ley que rige la materia; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el ciudadano Santiago Luciano y por la razón social Carimax, S. A. en contra de Eladio Alberto Fabrè Marte y de Miguel José Contreras Comprés por haberse hecho en cuanto a la forma. En cambio, rechaza la constitución en parte civil hecha por la razón social Carimax, S. A., cuento al fondo de sus pretensiones, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** Condena al prevenido Eladio Alberto Fabrè Marte por su hecho personal, conjunta y solidariamente con su comitente Miguel José Contreras Comprés al pago de una suma de: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Santiago Luciano por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con su acto punible. Todo lo cual ordena por aplicación conjunta de los artículos 10, 51 y 74 del Código Penal y, 1382 y 1383 del Código Civil de la República Dominicana; **SEXTO:** Condena al prevenido Eladio Alberto Fabrè Marte, al pago de las costas penales del procedimiento de apelación y, conjunta y solidariamente con su comitente Miguel José Contreras Comprés, se condena al pago de las costas civiles provocadas por el recurso. Ordena la distracción de estas últimas a favor del Dr. José Oscar Reynoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Obrando por propio imperio, confirma los ordinales “Segundo, Quinto, Sexto y Séptimo de la sentencia recurrida”;

Considerando, que el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, dispone lo siguiente: “Todo lo relativo a la admisibilidad del recurso, a los motivos y formalidades respecto de las causas en liquidación pendientes de fallo en la Suprema Corte de Justicia, se registrarán por la legislación vigente al momento de la interposición del recurso”;

En cuanto a los recursos de Miguel José Compres, tercero civilmente demandado y Carimax, S. A., actora civil:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio

público, el actor civil y el tercero civilmente demandado que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara nulos los recursos de casación incoados por Miguel José Compres y Carimax, S. A., respectivamente, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de octubre de 2003, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 16 de junio de 2010, años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.